

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
XI REGIÓN DE AYSÉN**

Coyhaique, veintiuno de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS:

1) Que, el día 26 de octubre de 2008, se efectuó la elección de Concejales en la comuna de Chile Chico.

2) Que, no se presentaron solicitudes de rectificaciones ni reclamaciones de nulidad, tendientes a impugnar los escrutinios establecidos en el acta y cuadro del Colegio Escrutador de esta comuna, ni en las actas de las Mesas Receptoras de Sufragios, según se informó oportunamente por la Relatora Ad-hoc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y 103 y siguientes de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, corresponde a este Tribunal Electoral Regional practicar el escrutinio general y la calificación de la elección municipal de Concejales llevada a cabo en la comuna de Chile Chico, el día 26 de octubre de 2008.

SEGUNDO: Que, no se promovieron reclamaciones de nulidad y habiéndose rechazado la solicitud de rectificación de escrutinios formulada por el candidato del Partido Renovación Nacional, don Moisés Segundo Seguel Verdugo, por sentencia ejecutoriada pronunciada con fecha 6 de noviembre de 2008, en los autos Rol R-43-2008, cuya copia autorizada rola a fojas 40 y siguientes de este expediente, el Tribunal se abocó de inmediato al conocimiento del escrutinio general de la votación registrada en esta comuna, practicada por el Colegio Escrutador de Chile Chico, que comprende dos circunscripciones electorales: Chile Chico y Puerto Guadal, con un total de 16 Mesas Receptoras de Sufragios, divididas en 7 Mesas de varones y 9 Mesas de mujeres.

TERCERO: Que, teniendo a la vista las actas y cuadro del Colegio Escrutador aludido y las actas de Mesas Receptoras de Sufragios de las circunscripciones antes señaladas, el Tribunal detectó, en el escrutinio efectuado por el referido Colegio, los errores que más adelante se describen, respecto del cómputo de los votos nulos y en blanco en las Mesas que a continuación se indican, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 N° 3 de la Ley N° 18.700, Orgánica

Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se procedió a efectuar las siguientes rectificaciones:

a) Respecto del total de votos nulos y de votos en blanco en la Mesa N° 1 de varones de la circunscripción Chile Chico, se rectificó el escrutinio efectuado por el Colegio Escrutador aludido, estableciéndose que los votos nulos sumaron 5 en lugar de 0, y los votos en blanco totalizaron 6 en lugar de 0, según consta del examen del acta de escrutinio de la respectiva Mesa, que rola a fojas 15; y,

b) Respecto del total de votos nulos y de votos en blanco en la Mesa N° 6 de mujeres de la Circunscripción Chile Chico, se rectificó el escrutinio efectuado por el Colegio Escrutador, determinándose que los votos nulos sumaron 3 en lugar de 2, y que los votos en blanco fueron 2 en lugar de 3, según consta del examen del acta de escrutinio de esta Mesa, que rola a fojas 11.

CUARTO: Que, a continuación, y producto de las rectificaciones efectuadas en el considerando que antecede, se corrigieron los totales de votos nulos y de votos en blanco de la comuna, consignados por el Colegio Escrutador de Chile Chico, estableciéndose que los votos nulos sumaron 50 en lugar de 44, y que los votos en blanco totalizaron 53 en lugar de 48.

QUINTO: Que, por último, se corrigió el total general de votos emitidos en las Mesas de varones de la comuna, estableciéndose que fue de 1.356 en lugar de 1.345, y que la sumatoria de votos en las Mesas de varones y en las Mesas de mujeres, fue de 2.698 en lugar de 2.687.

En lo demás, comprobadas que fueron sus anotaciones y sumas aritméticas, se dio por aprobado el escrutinio efectuado por el Colegio Escrutador de Chile Chico, respecto de las dos circunscripciones electorales que comprende.

SEXTO: Que, habiéndose establecido el escrutinio general y definitivo de la elección de Concejales del día 26 de octubre último respecto de la comuna de Chile Chico, el Tribunal Electoral Regional procedió a realizar las operaciones aritméticas a que se refieren los artículos 120 y siguientes de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

de Municipalidades, a objeto de determinar los Concejales que, conforme al indicado escrutinio, resultaron electos en esta comuna.

SÉPTIMO: Que, como cuestión previa, necesario resulta precisar que la comuna de Chile Chico elige seis Concejales, número que fue determinado mediante la Resolución N° O-707, de primero de abril de 2008, del Director del Servicio Electoral, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de abril de 2008, acorde lo previene el inciso final del artículo 72 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

OCTAVO: Que, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley N° 18.695, se estableció, primeramente, los votos de Lista, para lo cual el Tribunal sumó las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos de las Listas A, C, D, E y F que declararon oportunamente sus candidaturas en esta comuna. El resultado obtenido fue de 264 votos para la lista A, de 751 para la lista C, de 263 para la Lista D, de 697 para la Lista E, y de 620 para la Lista F.

NOVENO: Que, a continuación, y para determinar el cuociente electoral de la comuna, conforme a lo estatuido en el artículo 122 de la citada Ley, los votos de Lista determinados anteriormente, se dividieron sucesivamente por uno, por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por seis, hasta formar tantos cuocientes por cada Lista como Concejales corresponde elegir, esto es, un total de 30 cuocientes, que se colocaron en orden decreciente.

DÉCIMO: Que, el cuociente que ocupó el sexto lugar dentro de dicho ordenamiento, esto es, la cifra **310**, se designó como cuociente electoral o cifra repartidora para la comuna.

UNDÉCIMO: Que, seguidamente, y para determinar cuántos son los Concejales elegidos dentro de cada una de las Listas declaradas en esta comuna, el Tribunal procedió a dividir cada total de Lista por la cifra determinada en el considerando anterior como cuociente electoral. Realizadas las divisiones aritméticas aludidas, se determinó que la Lista A no elige Concejales, que la Lista C elige dos Concejales, que la Lista D no elige Concejales, que la Lista E elige dos Concejales, y que la Lista F elige dos Concejales.

DUODÉCIMO: Que, luego, y teniendo presente que en las tres Listas que eligen Concejales existen subpactos, el Tribunal observó

la regla que consagra el artículo 124 de la Ley N° 18.695, para determinar los candidatos a Concejales elegidos dentro de cada una de ellas.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la Lista C: Que, se procedió a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por el Partido Demócrata Cristiano e Independientes, obtuvo 471 preferencias, y que el segundo, formado por el Partido Socialista e Independientes, obtuvo 280 votos.

DÉCIMO CUARTO: Que, enseguida, y habida consideración a que la Lista C, Pacto Concertación Democrática, elige dos Concejales, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus dos subpactos se dividió por uno y por dos, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la Ley N° 18.695, formándose, de esta manera, cuatro cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el segundo lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **280**, se señaló como cuociente electoral de la Lista C.

DÉCIMO QUINTO: Que, a continuación, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos referidos en el considerando décimo tercero, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto P.D.C. e Independientes elige un Concejal, el que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 124 de la Ley N° 18.695, es el candidato del Partido Demócrata Cristiano, don RICARDO ENRIQUE IBARRA VALDEBENITO; mientras que el Subpacto P.S. e Independientes elige, igualmente, un Concejal, el que de acuerdo a lo dispuesto en la norma legal citada precedentemente, es la candidata del Partido Socialista, doña FIDELINA ROCO LEGUE.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a la Lista E: Que, al igual como se procedió respecto de la Lista C, se sumaron las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por la Unión Demócrata Independiente - Independientes, obtuvo 330 votos; y que el segundo,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

formado por Renovación Nacional + Independientes, obtuvo 367 preferencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a continuación, y teniendo presente que la Lista E, Pacto Alianza, elige dos Concejales, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus dos subpactos se dividió por uno y por dos, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la misma Ley N° 18.695, formándose de esta manera cuatro cuocientes que se ordenaron, posteriormente, en orden decreciente. El que ocupó el segundo lugar en dicho ordenamiento, o sea, la cifra **330**, se señaló como cuociente electoral de la Lista E.

DÉCIMO OCTAVO: Que, enseguida, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos aludidos en el considerando décimo sexto, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto U.D.I. - Independientes elige un Concejal, quien conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 124 de la Ley N° 18.695, es el candidato de la Unión Demócrata Independiente don JORGE EDUARDO VARGAS CÁRDENAS; y el Subpacto R.N. + Independientes elige, también, un Concejal, el que con arreglo a lo previsto en el inciso final del artículo 124 de la Ley 18.695, es el candidato de Renovación Nacional don JORGE HEREME HASEN.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la Lista F: Que, al igual como se procedió respecto de las Listas C y E, se sumaron las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de sus dos subpactos, estableciéndose que el primero de ellos, formado por el Partido por la Democracia e Independientes, obtuvo 435 preferencias; y que el segundo, formado por el Partido Radical Social Demócrata e Independientes, obtuvo 185 votos.

VIGÉSIMO: Que, luego, y debido a que la Lista F, Pacto Concertación Progresista, elige dos Concejales, el total de votos válidamente obtenido por cada uno de sus dos subpactos se dividió por uno y por dos, con arreglo a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 124 de la Ley N° 18.695, formándose de esta manera cuatro cuocientes que se ordenaron en orden decreciente. El que ocupó el segundo lugar en

dicho ordenamiento, o sea, la cifra **217,5** se señaló como cuociente electoral de la Lista F.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, enseguida, el total de votos obtenidos por cada uno de los dos subpactos aludidos en el considerando décimo noveno, se dividió por la cifra determinada como cuociente electoral en el razonamiento precedente. Como consecuencia de lo anterior, el Subpacto P.P.D. e Independientes elige dos Concejales, los que con arreglo a lo previsto en el inciso final del artículo 124 de la Ley 18.695, son los candidatos don CRISTIAN JAVIER JARA LONCON, del Partido por la Democracia, y la candidata independiente doña MARINA CECILIA LONCON DONOSO; mientras que el Subpacto P.R.S.D. e Independientes no elige Concejales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de esta manera, se ha completado el número de Concejales a elegir en la comuna de Chile Chico, por lo que así lo declarará y proclamará este Tribunal.

Por las consideraciones anteriores, disposiciones legales citadas y lo prevenido, además, en los artículos 10 N° 4, 14, 24 inciso segundo y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE DECLARA:**

1.- Que se **APRUEBA** la elección de Concejales efectuada el día 26 de octubre de 2008 en la comuna de Chile Chico, siendo el resultado total y definitivo de su escrutinio, el siguiente:

CANDIDATOS	VARONES	MUJERES	TOTAL
A.- PACTO POR UN CHILE LIMPIO			
SUBPACTO PARTIDO REGIONALISTA DE LOS INDEPENDIENTES E INDEPENDIENTES			
PARTIDO REGIONALISTA DE LOS INDEPENDIENTES			
5.- PATRICIO ZUMELZU BURGOS	23	14	37
INDEPENDIENTES			
6.- OLGA SÁEZ INALLAO	17	22	39
7.- HALDER ÁGUILA ALARCÓN	9	13	22
8.- JOSÉ ALEJANDRO BARROS AGUILANTE	69	73	142
9.- SANDRA ELIZABETH PÉREZ PÉREZ	10	14	24
TOTAL SUBPACTO P.R.I. E INDEPENDIENTES	128	136	264
TOTAL A. PACTO POR UN CHILE LIMPIO	128	136	264
C.- PACTO CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA			
SUBPACTO P.D.C. E INDEPENDIENTES			
PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO			

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

10.- MARIO ARIAS RODRÍGUEZ	58	62	120
11.- RICARDO ENRIQUE IBARRA VALDEBENITO	117	114	231
12.- MIGUEL AMÍN GATICA SAIGG	60	60	120
TOTAL SUBPACTO P.D.C. E INDEPENDIENTES	235	236	471
SUBPACTO P.S. E INDEPENDIENTES			
PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE			
13.- JUAN HARO VIEGAS	29	38	67
14.- GERARDO YAÑEZ BARRIENTOS	51	52	103
15.- FIDELINA ROCO LEGUE	45	65	110
TOTAL SUBPACTO P.S. E INDEPENDIENTES	125	155	280
TOTAL C. PACTO CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA	360	391	751
D.- PACTO JUNTOS PODEMOS MÁS			
SUBPACTO PCCH-IC-IND			
PARTIDO COMUNISTA DE CHILE			
16.- LUIS ANTONIO VELÁSQUEZ VEGA	48	35	83
17.- PATRICIO ALEXIS BÁEZ RIVERA	29	20	49
INDEPENDIENTES			
18.- HUGO NOÉ MÁRQUEZ HENRÍQUEZ	15	11	26
19.- EUGENIO OLIVARES NAVARRO	30	34	64
20.- CLAUDIO OMAR BARVERIO MUÑOZ	20	6	26
21.- JAIME LEONCIO VALENZUELA CONTRERAS	8	7	15
TOTAL SUBPACTO PCCH-IC-IND	150	113	263
TOTAL D. PACTO JUNTOS PODEMOS MÁS	150	113	263
E.- PACTO ALIANZA			
SUBPACTO UDI - INDEPENDIENTES			
UNIÓN DEMÓCRATA INDEPENDIENTE			
22.- JORGE EDUARDO VARGAS CÁRDENAS	95	83	178
23.- MARCELINO PAREDES IGOR	17	21	38
INDEPENDIENTES			
24.- HUGO ORLANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	56	58	114
TOTAL SUBPACTO UDI - INDEPENDIENTES	168	162	330
SUBPACTO RENOVACIÓN NACIONAL + INDEPENDIENTES			
RENOVACIÓN NACIONAL			
25.- MOISÉS SEGUEL VERDUGO	81	84	165
26.- LUIS HASEN BURGOS	23	13	36
27.- JORGE HEREME HASEN	81	85	166
TOTAL SUBPACTO R.N. + INDEPENDIENTES	185	182	367
TOTAL E. PACTO ALIANZA	353	344	697
F.- PACTO CONCERTACIÓN PROGRESISTA			
SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES			
PARTIDO POR LA DEMOCRACIA			
28.- CRISTIAN JAVIER JARA LONCÓN	71	52	123
INDEPENDIENTES			
29.- MARINA CECILIA LONCÓN DONOSO	119	159	278
30.- DANIEL ANTONIO PARDO GATICA	21	13	34

TOTAL SUBPACTO PPD E INDEPENDIENTES	211	224	435
SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES			
PARTIDO RADICAL SOCIALDEMÓCRATA			
31.- LUIS RAÚL DONOSO MORALES	21	19	40
32.- CHRISTIAN GUILLERMO QUILODRÁN CASTILLO	39	48	87
33.- PAULO ANDRÉS SOZA AMIGO	27	31	58
TOTAL SUBPACTO PRSD E INDEPENDIENTES	87	98	185
TOTAL F. PACTO CONCERTACIÓN PROGRESISTA	298	322	620
VOTOS NULOS	31	19	50
VOTOS EN BLANCO	36	17	53
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	1.356	1.342	2.698

2.- Que han resultado electos y **SE PROCLAMA** como Concejales de esta comuna, a don **RICARDO ENRIQUE IBARRA VALDEBENITO**, a doña **FIDELINA ROCO LEGUE**, a don **JORGE EDUARDO VARGAS CÁRDENAS**, a don **JORGE HEREME HASEN**, a don **CRISTIAN JAVIER JARA LONCÓN**, y a doña **MARINA CECILIA LONCÓN DONOSO**.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y, oportunamente, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Rol C-25-2008.

Pronunciado por la Presidente Titular, Ministro doña Alicia Araneda Espinoza, por el Primer Miembro Titular, abogado don Marcos Ismael Gallegos Rodríguez y por el Segundo Miembro Titular, abogado don Fidel Gerardo García Godoy. Autorizó el Secretario Relator, abogado don Álvaro Méndez Vielmas.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO**

En Coyhaique, a veintiuno de noviembre de dos mil ocho, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.